

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 000373 00

Al entrar el despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que los documentos adosados como base de recaudo, esto es, contrato de compraventa de dispositivos médicos no hospitalarios y declaración de importación, no cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP, para ser considerados como título que preste merito ejecutivo contra quien se dirige el cobro PIEDEMONTE MONTAJES INDUSTRIALES SAS, como quiera que, según la norma citada, *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*, pero tal documental adolece de claridad y exigibilidad, pues, no se indica con precisión cuando se hizo exigible la respectiva obligación, además, se tiene que conforme a las cláusulas 3 y 4 del contrato báculo de acción, existen obligaciones reciprocas a cargo de quien demanda, cuya satisfacción tampoco se acredita al interior del infolio.

**TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** EL VENDEDOR se obliga para con EL COMPRADOR a transferirle la propiedad de los tapabocas previamente identificados, en cabal cumplimiento de las especificaciones técnicas incluidas en la cláusula primera. A cambio, EL COMPRADOR se obliga para con EL VENDEDOR a pagarle la suma de mil trescientos diez millones de pesos (\$ 1'300.000.000 COP) en la forma acordada en la cláusula siguiente.

**CUARTA.- FORMA DE PAGO:** LAS PARTES han acordado libremente que EL COMPRADOR cumplirá con su obligación de pago a través del PAGO CONTRAENTREGA el total en efectivo ó en su defecto por transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 165.533.845 a nombre de DIASU CONSULTING SAS del Banco de Bogota el valor de mil trescientos millones (\$1'300.000.000 COP).

Argumentos más que suficientes para negar la ejecución aquí solicitada, y por tanto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la ejecución pretendida por **DIASU CONSULTING SAS** contra **PIEDEMONTE MONTAJES INDUSTRIALES SAS**

**SEGUNDO:** Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al actor, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16b7dbb83d65d2a820581ef0c38d3d1f6f566421dade84e7beefbbee872346**

Documento generado en 25/11/2020 05:34:15 p.m.